

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2017

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	REMITENTE	DESTINATARIO	ASUNTO	FECHA DE		RESPONSABLE	NUMERO DE GUIA	OBS.	MOTIVO DEVOLUCION
					RECIBIDA	ENTREGADA				
31/05/2017	20179030027821	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	FABER ROLANDO REYES	RTA RAD 20179030032672	06-jun		MAIRA	PE001865507CO	DEV	NO RECIDE
25/05/2017	20179030026151	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	LINA MARIA RODRIGUEZ	RTA RAD 20175510110292	06-jun		MAIRA	PE001860261CO	DEV	NO EXISTE NUMERO
30/05/2017	20179030027711	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	FISCALIA SECCIONAL SOGAMOSO	INFORMACION AMPARO	06-jun		MAIRA	PE001878333CO	DEV	REHUSADO

ELABORO: ANDRES CASTILLO FUNCIONARIO 472

RECIBE: _____

FECHA: _____

06/06/2017 09:45

FECHA DE ELABORACION

OBSERVACIONES _____



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179030026151

Página 2 de 2

La póliza debe venir firmada por el titular, debe presentar recibo de pago de prima y anexar condiciones generales. No obstante, debe advertirse al titular que la información dada en el presente oficio no limita las funciones de inspección y vigilancia de la autoridad minera, razón por la cual, una vez allegada la póliza, la misma será evaluada por el área técnica y jurídica, para posteriormente emitir el acto administrativo que apruebe y/o requiera las obligaciones derivadas de dicho contrato de concesión, según sea el caso.

Por lo anterior, se aclara que en la parte motiva del Auto PARN No. 0554 del 8 de mayo de 2017, numeral 1.3 se indicó que la póliza minero ambiental No. 30-43-101000601 expedida por Seguros del Estado se encuentra vigente hasta el día 06 de noviembre de **2016**, razón por la cual se requiere la renovación de la misma de acuerdo a las características anteriormente descritas, recordándole a la empresa titular minera que deberá abstenerse de realizar labores mineras de explotación dentro del área del contrato de concesión EBK-122, hasta tanto cuente con la licencia ambiental ejecutoriada y en firme, so pena de incurrir no solo en causal de caducidad de su título sino en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, contemplado en el artículo 338 del Código Penal.

Cordialmente,



LINA ROCÍO MARTÍNEZ CHAPARRO

Coordinadora Punto de Atención Regional de Nobsa

Anexos: cero (0)

Copia: No aplica.

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal/Abogada PARN *AMB*

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 23/05/2017

Número de radicado que responde: 20175510110292

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: expediente EBK-122

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1:	2015	17	R	X
Nombre del distribuidor:				
CC:				
Centro de Distribución:				
Observaciones:	C.G. Contreras C.C. 1022-960-468			

Nobsa, Kilometro 5 Vía a Sogamoso – T

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

INFORME PAR-008-DMC-2015

**INFORME DE DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO REALIZADA
AL ÁREA DEL CONTRATO No. DA4-071**

**TITULARES: NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ, JAIRO JUVENAL
ACEVEDO ALVAREZ**

TOPAGA - BOYACÁ

**ELABORADO POR:
DEYCY MARTINEZ CORDERO
INGENIERA EN MINAS M.P 15217188770 BYC.**

Nobsa, abril 2015

**INFORME DE VISITA TÉCNICA DE AMPARO ADMINISTRATIVO
REALIZADA AL CONTRATO DE CONCESIÓN DA4-071**

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN N° DA4-071
TITULARES: NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ
JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ
MINERAL: CARBÓN
MUNICIPIO: TOPAGA- BOYACÁ
R.M.N: 04 DE MAYO DE 2006
FECHA DE LA VISITA: 10 DE ABRIL DE 2015

1. OBJETIVO

Realizar diligencia de amparo administrativo N° 007 DE 2015 al área del contrato de concesión No.DA4-071, querella instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante radicado No 20159030007422 del 29 de enero de 2015, por los señores NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ Y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ, en calidad de titular del contrato antes mencionado, en contra de los señores BLANCA LILIA ALVAREZ RODRIGUEZ Y FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, por la realización de labores mineras ilegales de explotación sin su consentimiento dentro del área del contrato de concesión registrado a su nombre a partir de labores mineras identificadas como Bocaminas

A la diligencia asistieron los señores; NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ, en calidad de querellante y la señora BLANCA LILIA ALVAREZ RODRIGUEZ Y FABIO ARAQUE ALVAREZ en calidad de querellados.

2. LOCALIZACIÓN

El contrato de concesión No. DA4-071 se halla ubicado en jurisdicción del municipio de TOPAGA, departamento de Boyacá en la vereda San Jose, sector Peña de las Águilas al cual se llega por el Carreteable que del casco urbano de municipio de Sogamoso conduce a la vereda en mención en regulares condiciones de transitabilidad.



**INFORME DE VISITA TÉCNICA DE AMPARO ADMINISTRATIVO
REALIZADA AL CONTRATO DE CONCESIÓN DA4-071**

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN N° DA4-071
TITULARES: NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ
JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ
MINERAL: CARBÓN
MUNICIPIO: TOPAGA- BOYACÁ
R.M.N: 04 DE MAYO DE 2006
FECHA DE LA VISITA: 10 DE ABRIL DE 2015

1. OBJETIVO

Realizar diligencia de amparo administrativo N° 007 DE 2015 al área del contrato de concesión No.DA4-071, querella instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante radicado No 20159030007422 del 29 de enero de 2015, por los señores NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ Y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ, en calidad de titular del contrato antes mencionado, en contra de los señores BLANCA LILIA ALVAREZ RODRIGUEZ Y FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, por la realización de labores mineras ilegales de explotación sin su consentimiento dentro del área del contrato de concesión registrado a su nombre a partir de labores mineras identificadas como Bocaminas

A la diligencia asistieron los señores; NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ, en calidad de querellante y la señora BLANCA LILIA ALVAREZ RODRIGUEZ Y FABIO ARAQUE ALVAREZ en calidad de querellados.

2. LOCALIZACIÓN

El contrato de concesión No. DA4-071 se halla ubicado en jurisdicción del municipio de TOPAGA, departamento de Boyacá en la vereda San Jose, sector Peña de las Águilas al cual se llega por el Carreteable que del casco urbano de municipio de Sogamoso conduce a la vereda en mención en regulares condiciones de transitabilidad.

2. RESULTADOS DE LA VISITA

La visita de amparo administrativo se realizó el día 10 de abril de 2015, al área del contrato No. DA4-071, dentro del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento; Control y seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

De acuerdo a lo observado sobre el área del título minero, se determinó lo siguiente:

Se encontraron dos Bocaminas activas, ubicadas en el área del contrato de concesión No. DA4-071. Una vez en el sitio de los hechos se procedió a geo posicionar de las bocaminas con posicionador de satélite GPS marca GARMIN GPS Mao 62s y las cuales no se pudo ingresar, porque las labores se encontraban cerradas y en el momento de la visita no se encontraba personal laborando.

Los datos de geo posicionamiento de las bocaminas y las características más relevantes y las observaciones hechas en campo se especifican en la Tabla 1; datos que fueron tomados en el sitio de los hechos. También se anexa un plano del área del contrato No. DA4-071 donde se plasma la localización de las labores mineras actuales adelantadas por los querellados.

Tabla 1. Características principales de las labores mineras adelantadas dentro del contrato de concesión No. DA4-071

Id	LABOR MINERA	Nombre de la persona que adelanta los trabajos	NORTE	ESTE	COTA msnm	CARACTERÍSTICAS
1	BM1	BLANCA LILIA ALVAREZ	1.131.808	1.139.752	2599	<p>Se avanza un BM en roca con una longitud Aproximada de 12 m, con dirección azimut de 240°.</p> <p>La BM cuenta con una altura de 1.60m y 1.20 m de ancho, cuenta con un sostenimiento en puerta alemana.</p> <p>No se ingresó a las labores mineras toda vez que en el área no se encontraba personal laborando, la bocamina se encontraba cerrada. En superficie se evidencia un malacate a gasolina.</p> <p>De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano y dibujadas la labores mineras actuales, se determinó que la Bocamina está ubicada dentro del área del contrato de concesión No. DA4-071, y las labores se desarrollan amparados en la solicitud de legalización de minería de hecho N° NLC-15151 a nombre de los señores Blanca Lilia Alvarez y Fabio Leónidas Araque(q.e.p.d)</p>
2	BM2 Mina el Peñón	BLANCA LILIA ALVAREZ	1.131.683	1.139.828	2602	<p>Como labor de acceso se tiene un inclinado principal, con dirección AZ 260°, y una longitud aproximada de 100 metros, Al momento de la visita no se realizó ingreso a las labores teniendo en cuenta que las labores se encontraban cerradas, pero se evidencia que se realizan labores de explotación.</p> <p>De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano y dibujadas la labores mineras actuales, se determinó que la Bocamina está ubicada dentro del área del contrato de concesión No. DA4-071, y las labores se desarrollan amparados en la solicitud de legalización de minería de hecho N° NLC-15151 a nombre de los señores Blanca Lilia Alvarez y Fabio Leónidas Araque(q.e.p.d)</p>

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El área del contrato de concesión No. DA4-071 se encuentra localizada en la vereda SAN JOSE en jurisdicción del municipio de TOPAGA, sector PEÑA DE LAS ÁGUILAS en departamento Boyacá.
2. Las labores mineras denunciadas como ilegales, se encuentran ubicadas dentro del área del contrato de concesión No. DA4-071, sin embargo al no poder ingresar a las labores no se sabe cuanta intervención ocasionaron al área del contrato.
3. Las labores mineras denunciadas como ilegales, se encuentran ubicadas dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho N° NLC-15151 a nombre de los señores BLANCA LILIA ALVAREZ Y FABIO LEÓNIDAS ARAQUE (q.e.p.d), la cual a la fecha se encuentra vigente, y se encuentra superpuesta con el área del título No DA4-071
4. Se evidencia desarrollo de labores mineras dentro del área del contrato de concesión No. DA4-071, específicamente en la bocamina referenciada como BM 2 el Peñón, y bocamina 1, labores realizada por la señora BLANCA LILIA ALVAREZ.
5. Se evidencia mala disposición de material estéril en áreas aledañas a las bocaminas denominadas Bocamina 1 y Bocamina el Peñón; así mismo se evidencia disposición de aguas de las labores mineras sin ningún tipo de tratamiento, ni señalización.
6. Al momento de la visita no se ingresó a las labores mineras activas, debido a que la Bocamina 1 y Bocamina el Peñón, se encontraban cerradas y no se permitió el acceso, sin embargo se evidencia el desarrollo de labores mineras.



7. Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del amparo administrativo N° 007 de 2015, interpuesto por los señores NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ Y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ, en calidad de titulares del contrato No. DA4-071, en contra de los señores BLANCA LILIA ALVAREZ RODRIGUEZ Y FABIO ARAQUE ALVAREZ.

Deicy Martinez C

DEYCY MARTINEZ CORDERO

Ingeniera en Minas

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Anexos: 1 Plano y anexo fotográfico.

Copias: Expediente DA4-071

ANEXOS 1 REPORTE GRAFICO

Figura 1. Reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- contrato No- DA4-071

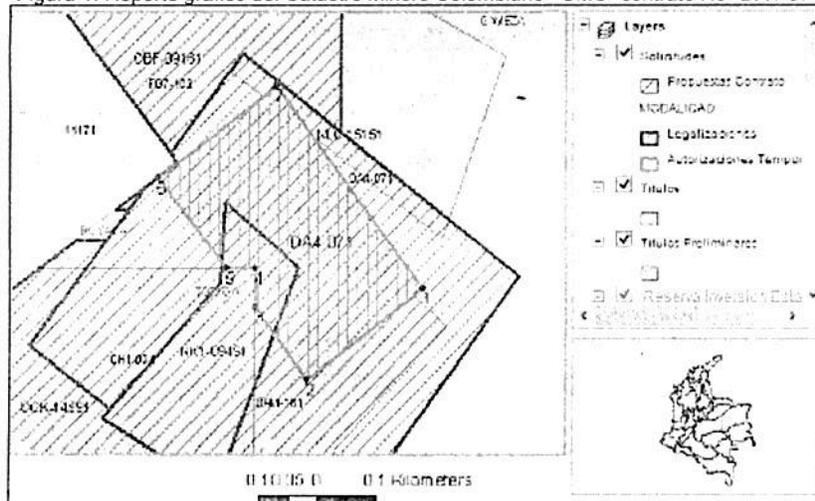
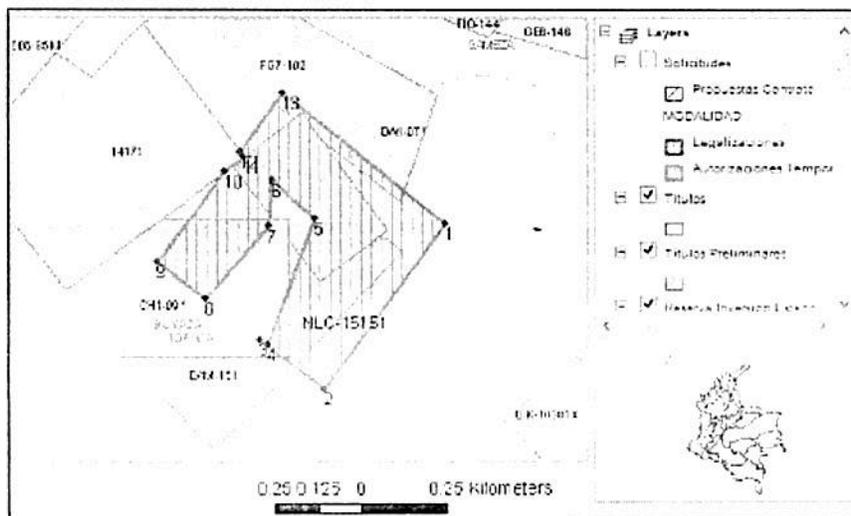


Figura 2. Reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- solicitud de Legalización No. NLC-15151



ANEXO 2 REGISTRO FOTOGRÁFICO

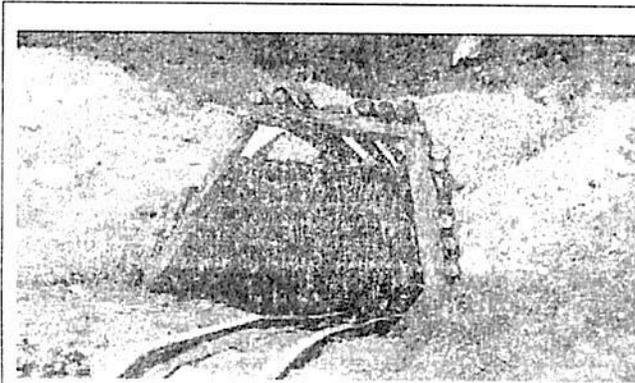


Foto 1. Bocamina 1

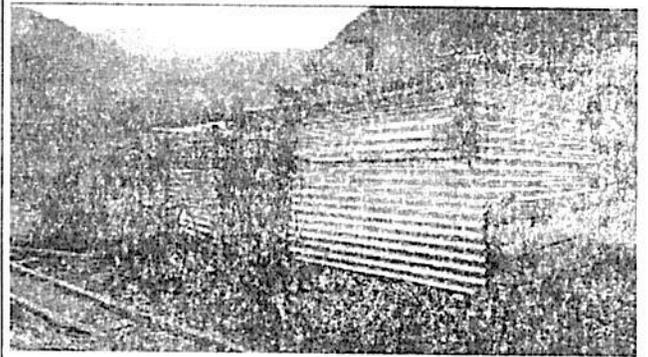


Foto 2. Malacate Bocamina 1



Foto 3. bocamina-1

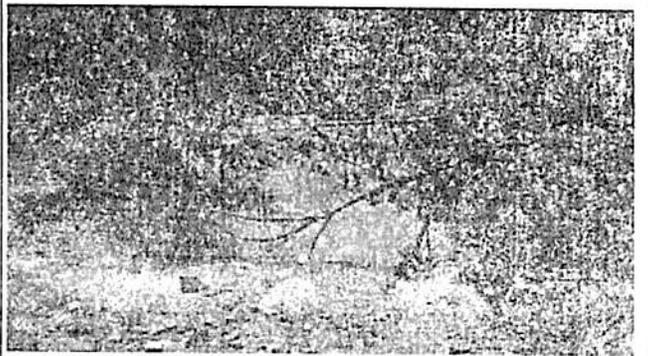


Foto 4. Pozo de Sedimentación



Foto 5. Bocamina 2 Disposición de esteriles

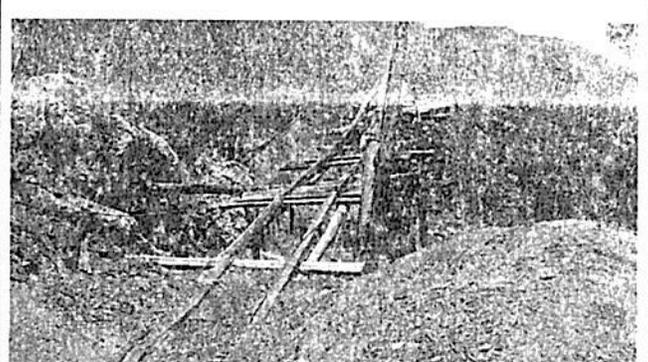


Foto 6. Bocamina 2 Disposición de esteriles

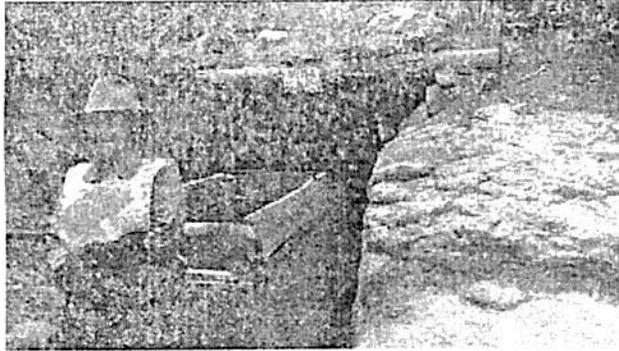


Foto 7. bocamina-2

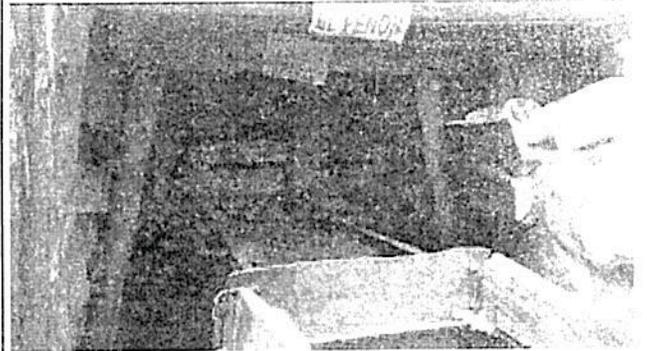


Foto 8. bocamina-2

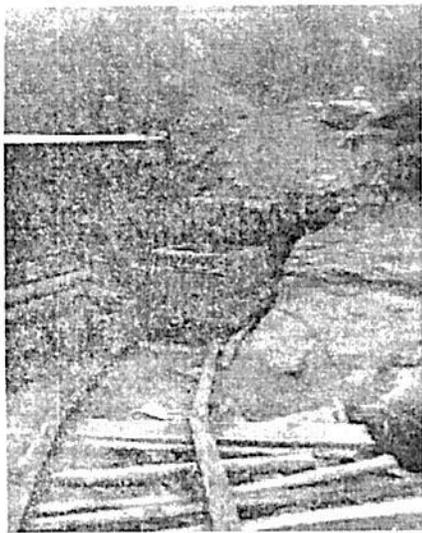


Foto 9. Bocamina 2

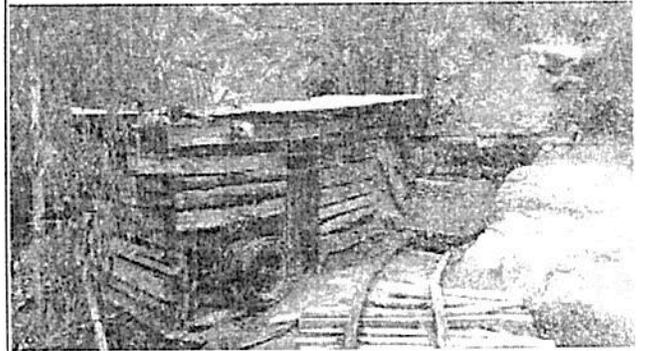
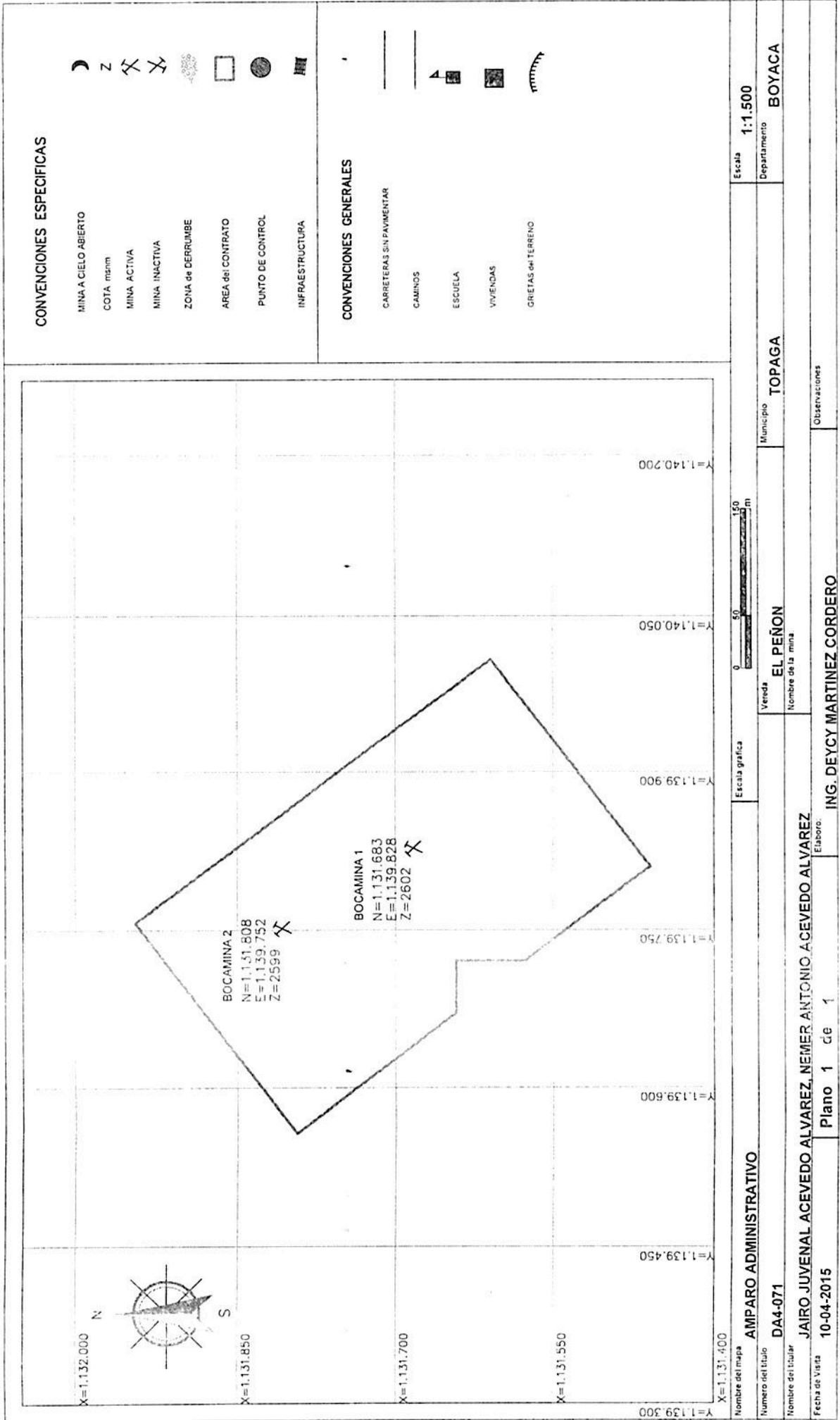


Foto 10. Bocamina 2



CONVENCIONES ESPECIFICAS

- MINA A CIELO ABIERTO
- COTA *msnm*
- MINA ACTIVA
- MINA INACTIVA
- ZONA de DERRUMBE
- AREA del CONTRATO
- PUNTO DE CONTROL
- INFRAESTRUCTURA



CONVENCIONES GENERALES

- CARRETERAS SIN PAVIMENTAR
- CAMINOS
- ESCUELA
- VIVIENDAS
- GRIETAS en TERRENO



Nombre del mapa AMPARO ADMINISTRATIVO		Escala 1:1,500
Numero del titulo DA4-071		Departamento BOYACA
Nombre del titular JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ, NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ		Municipio TOPAGA
Fecha de Vista 10-04-2015		Observaciones
Plano 1 de 1		Elaboro: ING. DEICY MARTINEZ CORDERO
Vereda EL PEÑON		Nombre de la mina
Escala grafica 0 50 100 150 m		

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- ZC

000238

DE

30 SEP 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DA4-071”

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 de 22 del marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Con radicado 20159030007422 de fecha 29 de enero de 2015, los señores **NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ** y **JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ**, titulares del contrato de concesión No DA4-071, presentó solicitud de amparo administrativo en contra la señora **BLANCA LILIA ALVAREZ RODRÍGUEZ** y el señor **FABIO GUILLERMO ARAQUE**, quienes adelantan labores mineras no autorizadas en el área del título minero referido, es decir, en el sector Peña de las Aguilas de la Vereda San José el municipio de Tópaga. (Folio 1-3).

Mediante Auto PARN-0280 del 30 de enero de 2015, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo por encontrarse al tenor del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al artículo 309 ibídem, para el día 26 de febrero de 2015. Acto notificado a los señores **NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ** y **JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ**, a través de oficio No 20159030002981 del 30 de enero de 2015 y a **BLANCA LILIA ALVAREZ RODRIGUEZ** y **FABIO GUILLERMO ARAQUE**, por oficio No 20159030002991 de la misma fecha, ambos a la direcciones suministradas por los querellantes; y adicionalmente por edicto No 013-2015, fijado en un lugar visible al público en el Punto de Atención Regional Nobsa, los días dos (2) y tres (3) de febrero de 2015 (Folios 4-8)

A través del Auto PARN-00386 del 24 de febrero de 2015, se fijó nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para el día 10 de abril de 2015, teniendo en cuenta que mediante radicado No 20159030013472 del 24 de febrero de 2015, la señora **BLANCA LILIA ALVAREZ RODRIGUEZ**, en calidad de querellada, manifiesta que

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No DA4-071"

no puede asistir a la diligencia programada para el día 26 de febrero de 2015, teniendo en cuenta que a la misma fecha y hora se encuentra programada audiencia de juicio oral en un proceso penal que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Gámeza, para lo cual anexa certificación. Acto notificado a los señores NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ, a través de oficio No 20159030005811 del 24 de febrero de 2015 y a BLANCA LILIA ALVAREZ RODRIGUEZ y FABIO GUILLERMO ARAQUE, por oficio No 20159030005801 de la misma fecha; y adicionalmente, por edicto No 028-2015, fijado en un lugar visible al público Del Punto De Atención Regional Nobsa, los días 25 y 26 de febrero de 2015 (Folios 9-14)

El día 10 de abril de 2015, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada y a la misma se presentó el señor NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ, identificado con C.C. No. 79.577.414, querellante en el proceso; y los señores FABIO GUILLERMO ARAQUE, identificado con C.C. No. 1.053.512.300 y BLANCA LILIA ALVAREZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.449.817 como parte querellada.

En la instalación de la diligencia se otorgó a los presentes la oportunidad de pronunciarse y se firmó el acta que fue levantada para la bocamina objeto de la visita. (Folios 15 a 18).

Al respecto es importante señalar lo que fuere manifestado por cada uno de las partes en la oportunidad que les fuere dada en el desarrollo de la diligencia, así:

NEMER ANTONIO ACEVEDO: *"Quiero salvar responsabilidades de los trabajadores que trabajan en esas bocaminas de los querellados, los cuales manifiestan tener 100 metros de profundidad de avance del túnel..."*

FABIO GUILLERMO ARAQUE: en representación de la querellada BLANCA LILIA ALVALREZ manifiesta: *"...cuenta con trámite vigente ante la ANM con fecha 12 de diciembre de 2012 y radicado No NLC-15151, esto de conformidad con el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, de la cual anexo certificación; de otra parte manifiesto que ella realiza son actividades de más de 45 años que hoy se pretenden amparar según los requisitos de la ley 1382 de 2010 y el Decreto 2715 de 2010, artículo primero. Al respecto el artículo 12 del artículo 1382 de 2010 menciona (...) Basado en todo lo anterior solicito a la autoridad minera se cumpla con toda la normatividad minera respecto del amparo administrativo que se interpuso por los querellantes en contra la señora BLANCA LILIA ALVAREZ (...) es de aclarar que Fabio Guillermo Araque Alvarez no posee ninguna clase de actividad minera, ni beneficio económico del mismo, como constató la misma BLANCA LILIA ALVAREZ que es mi madre. (...)"*

BLANCA LILIA ALVAREZ: *"Fabio Guillermo Araque Alvarez quien es mi hijo al igual que los querellantes no tiene minería, la que ha mandado soy Yo he mandado a los trabajadores y ordenado desde hace 50 años; mi hijo Fabio Guillermo está dedicado al estudio no a la minería, solicito que se saque de ésta diligencia de"*

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No DA4-071"

amparo administrativo, y solicito conciliación con Nemer y Jairo para que me dejen trabajar. "

Adicionalmente, la señora BLANCA LILIA ALVAREZ RODRÍGUEZ anexa la certificación de solicitud de legalización de minería tradicional No NLC-15152, a su nombre y al de LEONIDAS ARAQUE, expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, de fecha 30 de Enero de 2015; a través de la cual informa que a la fecha el expediente se encuentra en el GRUPO DE LEGALIZACION de la ANM, para ESTUDIO TECNICO.

En el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, se profirió el Informe de visita No. PARN-008-DMC-2015, en el cual se establecieron las siguientes:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 1. El área del contrato de concesión No. DA4-071 se encuentra localizada en la vereda SAN JOSE en jurisdicción del municipio de TOPAGA, sector PEÑA DE LAS ÁGUILAS en departamento Boyacá.*
- 2. Las labores mineras denunciadas como ilegales, se encuentran ubicadas dentro del área del contrato de concesión No. DA4-071, sin embargo al no poder ingresar a las labores no se sabe cuanta intervención ocasionaron al área del contrato.*
- 3. Las labores mineras denunciadas como ilegales, se encuentran ubicadas dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho N° NLC-15151 a nombre de los señores BLANCA LILIA ALVAREZ Y FABIO LEÓNIDAS ARAQUE (q.e.p.d), la cual a la fecha se encuentra vigente, y se encuentra superpuesta con el área del título No DA4-071*
- 4. Se evidencia desarrollo de labores mineras dentro del área del contrato de concesión No. DA4-071, específicamente en la bocamina referenciada como BM 2 el Peñón, y bocamina 1, labores realizada por la señora BLANCA LILIA ALVAREZ.*
- 5. Se evidencia mala disposición de material estéril en áreas aledañas a las bocaminas denominadas Bocamina 1 y Bocamina el Peñón; así mismo se evidencia disposición de aguas de las labores mineras sin ningún tipo de tratamiento, ni señalización.*
- 6. Al momento de la visita no se ingresó a las labores mineras activas, debido a que la Bocamina 1 y Bocamina el Peñón, se encontraban cerradas y no se permitió el acceso, sin embargo se evidencia el desarrollo de labores mineras.*
- 7. Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del amparo administrativo N° 007 de 2015, interpuesto por los señores NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ Y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ, en calidad de titulares del contrato No. DA4-071, en contra de los señores BLANCA LILIA ALVAREZ RODRIGUEZ Y FABIO ARAQUE ALVAREZ."*

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No DA4-071"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, y con el informe de visita No. PARN-008-DMC-2015 de abril de 2015, se determinó que las labores mineras desarrolladas por la señora BLANCA LILIA ALVAREZ se ubican dentro del área del contrato de concesión No. DA4-071, específicamente en las bocaminas referenciadas como BM2 el Peñón, y BM 1, y dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho N° NLC-15151 a nombre de la querellada BLANCA LILIA ALVAREZ.

Por otro lado, es importante resaltar que revisado el Catastro Minero Nacional se encontró que la querellada cuenta con la solicitud de legalización de minera tradicional radicada bajo el No. NLC-15151, la cual se encuentra en trámite y está superpuesta al área de los titulares querellantes.

En virtud de lo anterior, es de gran importancia revisar los efectos del trámite de amparo administrativo, cuando éste se adelanta sobre labores mineras objeto de legalización por minería tradicional, en vista a lo establecido en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 933 de 2013, que dice:

"Artículo 14°.

Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de CONCESIÓN minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La CONCESIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No DA4-071"

y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia."

Lo primero a tener en cuenta, es que la autoridad minera toma determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual determina en sus artículos 14 y 15, las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada.

Artículo 14.- "Título Minero: A partir de la vigencia del código de minas, únicamente podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante contrato de CONCESIÓN minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

"Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de CONCESIÓN y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades." (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, es fundamental entender que la persona que ostenta un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se destaca el hecho de que la existencia de una solicitud de minería tradicional, superpuesta con el área objeto de amparo administrativo, no prohíbe expresamente la utilización de ese medio de defensa, pues si analizamos los efectos del parágrafo del artículo 14 Decreto 933 de 2013, la limitante que ésta norma expresa, hace alusión taxativa al artículo 306 de la Ley 685 de 2001, dejando intacto los artículos reguladores del amparo administrativo, establecidos a partir de su artículo 307; ésta circunstancia, nos indica una conclusión adicional, estructurada a partir de las normas de hermenéutica jurídica, vigentes en el ordenamiento Colombiano, en especial los artículos 27 y 28 del Código Civil, consistente en que el mencionado Decreto, no ha extendido la prohibición a la figura del amparo administrativo, razón por la cual, este mecanismo de defensa puede ser aplicado frente a las labores objeto de legalización de minería tradicional, teniendo en cuenta, que la norma al ser clara en sus prescripciones y efectos, no admite otro entendimiento bajo el pretexto de una posible interpretación; así mismo, se recuerda que las excepciones de tipo legal son aplicables únicamente para los casos en ellas establecidos.

"Artículo 27.- Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No DA4-071"

"Artículo 28.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras;..."

A manera de complemento, se citará el siguiente aparte del concepto jurídico emitido por el Ministerio de Minas y Energía radicado bajo el No. 2010064456 09-12-2010, donde estableció que:

"Sin embargo, cabe aclarar que si bien es cierto una vez se presente la solicitud de legalización de minería no procede respecto del minero tradicional, la suspensión indefinida de la CONCESIÓN por parte del alcalde, la cual se encuentra contemplada en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, también lo es, que no es posible desconocer los derechos adquiridos por el titulares minero, los cuales deben respetarse frente a las expectativas que tiene un legalizador. Por lo tanto, el titulares minero ante la presencia de explotadores en el área objeto de su título, puede solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, ante el alcalde amparo para que estas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores han presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

En consecuencia, el amparo administrativo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero."

Igualmente, vale la pena tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica, en concepto No. 20141200126133 del 3 de julio de 2014, donde establece:

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titulares minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titulares minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que la querellada la señora BLANCA LILIA ALVAREZ RODRÍGUEZ, no acreditó un verdadero título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, ni tampoco una autorización expresa de parte de los titulares mineros – querellantes, para adelantar las labores mineras objeto del presente trámite, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309. "... . En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito...." Subrayado fuera de texto.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No DA4-071"

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato de Concesión No DA4-071, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de los señores NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ, y que la querellada BLANCA LILIA ALVAREZ RODRÍGUEZ no acreditó título minero inscrito ante el RMN, que le autorizara adelantar cualquier tipo labor minera en el área del título No. DA4-071, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; se procederá a amparar el derecho adquirido por los querellantes, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de la querellada BLANCA LILIA ALVAREZ RODRÍGUEZ, quien con sus labores mineras, se encuentra perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Respecto del querellado FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, se evidenció que no desarrolla labores mineras en el área del contrato de concesión DA4-071, en consecuencia, no se concederá amparo administrativo contra el mencionado señor.

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tópaga, a fin que haga efectiva la orden de desalojo de la perturbadora BLANCA LILIA ALVAREZ RODRÍGUEZ, del área del contrato de concesión No DA4-071, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería- ANM-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a los señores NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ, titulares del contrato de concesión No. DA4-071, en contra de la señora BLANCA LILIA ALVAREZ RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No conceder amparo administrativo a los señores NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ, titulares del contrato de concesión No. DA4-071, en contra del señor FABIO GUILLERMO ARAQUE CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras perturbatorias, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y en el plano del Informe de Visita Técnica No. PARN-008-DCM-2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la señora BLANCA LILIA ALVAREZ RODRÍGUEZ suspender las actividades perturbatorias, señaladas en la parte motiva del presente proveído.

000238 : 30 SEP 2015
"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No DA4-071"

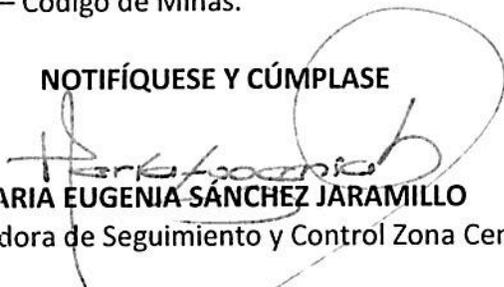
ARTÍCULO SEXTO.- Córrese traslado del Informe de Visita Técnica No. PARN-0032-2015 al señor NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ, titulares del contrato de concesión No. DA4-071, a la señora BLANCA LILIA ALVAREZ RODRÍGUEZ y FABIO GUILLERMO ARAQUE CARVAJAL y al Alcalde municipal de Tópaga, a CORPOBOYACA y al Grupo de Legalización Minera, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Oficiése al señor Alcalde Municipal de Tópaga – y a la Fiscalía Seccional de Tópaga, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ Y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ, titulares del contrato de CONCESIÓN No. DA4-071, a la señora BLANCA LILIA ALVAREZ RODRÍGUEZ y FABIO GUILLERMO ARAQUE CARVAJAL querellados dentro del presente trámite, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO

Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Revisó y aprobó: Lina Rocío Martínez Chaparro / Gestor PARN Con asignaciones de coordinadora
Proyectó: Dora Enith Vasquez Chisino/Abogada PARN
Filtró: Marilyn Solano C/Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC N° 000213

(23 DIC 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No GSC-ZC-000238 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DA4-071"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20159030007422 de fecha 29 de enero de 2015, los señores **NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ** y **JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ**, titulares del contrato de concesión No DA4-071, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra la señora **BLANCA LILIA ALVAREZ RODRÍGUEZ** y el señor **FABIO GUILLERMO ARAQUE**, quienes adelantan labores mineras no autorizadas en el área del título minero referido, es decir, en el sector Peña de las Águilas de la Vereda San José el municipio de Tópaga. (Folio 1-3 Carpeta de Amparo Administrativo N° 007- 2015)

Por medio de Resolución No. GSC-ZC 000238 del 30 de septiembre de 2015, se resolvió **conceder** amparo administrativo a los señores **NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ** y **JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ** en su condición de titulares del Contrato de Concesión No DA4-071, en contra de la señora **BLANCA LILIA ALVAREZ RODRÍGUEZ**, quien se notificó personalmente de dicho acto administrativo el día 01 de diciembre de 2015. (Folios 27 al 30, 34 Carpeta de Amparo Administrativo N° 007- 2015)

Por medio del radicado Nos. 20159030086002 del día 14 de diciembre de 2015, la señora **BLANCA LILIA ALVAREZ RODRÍGUEZ** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. GSC-ZC 000238 del 30 de septiembre de 2015 solicitando que se revoque la citada Resolución. (Folios 35 a 44 Carpeta de Amparo Administrativo N° 007- 2015)

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No GSC-ZC-000238 DEL 30 DE SEPTIEMBRE, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DA4-071"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No GSC-ZC-000238 del día 30 de septiembre de 2015, sea lo primero verificar si dichos recursos interpuestos cumplen con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Como se precisó previamente, la señora BLANCA LILIA ALVAREZ RODRÍGUEZ en su condición de querellada, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No GSC-ZC-000238 el día 14 de diciembre de 2015, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.C.A., por lo que, en observancia al principio de economía procesal, se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición; entre otras razones, las siguientes:

"(....)

Vulneración al Debido proceso: *En la Resolución Núm. GSC -ZC - 000238 del 30 de septiembre de 2015, no se tiene en cuenta mis alegaciones que obran en folios (15 a 18), como quiera que solicito que se dé la aplicación del artículo 12 de la ley 1382 de 2010 que estableció el procedimiento que se debía adelantar por parte de la Autoridad Minera en caso de encontrarse la explotación en un área donde existiera un título minero y la cual fue reglamentada por el Decreto 1970 del 2012 señalando la obligatoriedad de la mediación. Como también se vulnera el parágrafo primero del artículo 16 de la ley 685 de 2001*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No GSC-ZC-000238 DEL 30 DE SEPTIEMBRE, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DA4-071"

Sumado a lo anterior en la parte resolutive- artículo octavo-, se da una violación directa al parágrafo 1 del artículo 14 del decreto 933 de 2013, y al artículo 165 de la ley 685 de 2001, por tanto se indica en la resolución de la referencia "se oficie a la fiscalía seccional de Topaga (...)" - comillas tomadas textualmente de la Resolución Núm. GSC- ZC- 000238 del 30 de septiembre de 2015 -.Con esta determinación indica que la Agencia Nacional de Minería pretende que se me inicie una investigación de Carácter Penal por la actividad minera autorizada que realizo, y así afectando la seguridad jurídica que como explotadora tradicional en proceso de legalización me ha dotado la legislación vigente (...)

Vulneración al trabajo, a la libertad para ejercer profesión u oficio, al mínimo vital: Como bien hago la acotación el hecho tercero de este escrito, soy explotadora tradicional de pequeña minería desde hacía más de 45 años, por circunstancias de la economía del sector este oficio es mi única fuente de ingreso para mí, mi familia, y mis dependientes, es de recordar que los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de Colombia consagran el derecho al trabajo como fundamental, y que a su vez goza de especial protección por parte del Estado, incluyendo la libertad de toda persona para escoger profesión u oficio e imponiendo al órgano colegiado legislativo la obligación de expedir un estatuto de trabajo que recoja unos mínimos fundamentales que puedan garantizar la eficacia del mismo (artículo 53 Constitucional). Lo anterior, recogiendo lo establecido por los Estados miembros de la ONU en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que lo definen como aquel que "comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado"

Así las cosas y con base en lo argumentado, la resolución en referencia vulnera desde toda perspectiva del derecho positivo, nuestro derecho al trabajo, a la libertad para ejercer profesión u oficio, al mínimo vital ya que como lo he advertido en reiteradas ocasiones es NUESTRA ÚNICA FUENTE DE EMPLEO EN EL SECTOR y no sabemos ninguna otra profesión u oficio; es precisamente la necesidad de realizar una actividad de la cual derivar beneficios económicos para la subsistencia, que acudimos a situaciones de autoempleo en la minería artesanal como mecanismo de sobrevivencia.

Vulneración a la consulta previa: Es pertinente mencionar que en el contrato de concesión DA4-071 no se dio cumplimiento al artículo 259 de la ley 685 de 2001 el cual a letra dice; "Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley".

Pues como se describe en el hecho tercero y cuarto he venido ejerciendo minería desde hace más de 45 años en el sector Peña de las águilas, vereda San José del Municipio de Topaga (...)

Con base en los argumentos que soportan el recurso interpuesto, se tiene que jurídicamente no es procedente su aprobación, y en consecuencia, la Resolución No GSC-ZC-000238 del día 30 de septiembre de 2015 será confirmada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En cuanto a lo planteado por la recurrente en el ítem: "Vulneración al debido proceso", es pertinente señalar que la ley 1382 de 2010 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional,

Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No GSC-ZC-000238 DEL 30 DE SEPTIEMBRE, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DA4-071"

mediante Sentencia C-366/2011 de fecha 11 de mayo de 2011, en dicho pronunciamiento se difirieron los efectos de la inexequibilidad por el término de dos años, es decir que la ley 1382 de 2010 tuvo vigencia hasta el 10 de mayo de 2013, por tanto, el Decreto reglamentario de esta ley; esto es el Decreto 1970 de 2012 también perdió vigencia a partir de la misma fecha.

Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 933 de mayo 12 de 2013, el cual señala en su artículo 2º: *"El presente decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional."*

En este punto, es imperioso manifestar que en Auto de fecha 20 de abril de 2016 proferido dentro de la Radicación: 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), el Consejo de Estado, Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, suspendió provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013, sin embargo, con el propósito de resolver de fondo el recurso, se continuará el estudio del asunto con base en dicha norma.

Ahora bien, frente al tema de la mediación a que se refiere el recurrente, el artículo 21 del Decreto 933 de mayo 12 de 2013, consagra: *"Cuando la solicitud de formalización de que trata este decreto presente superposición con un contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal, la Autoridad Minera competente en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, y una vez evalúe el cumplimiento de los requisitos por parte del interesado, dentro del trámite de visita de viabilización o en una diligencia independiente, citará al titular minero y al minero tradicional y mediará entre las partes para que si lo considera el titular minero se vincule al programa de formalización, y se logren acuerdos entre las partes para permitir que los mineros tradicionales puedan seguir explotando el área ubicada en un contrato de concesión minera, con base en una de las posibilidades descritas en el artículo anterior."* (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a la norma trascrita, se advierte que el lograr un acuerdo entre el minero tradicional y el titular del contrato de concesión no constituye una obligación, sino que es potestativo del titular minero, así que si el titular no está interesado en vincularse al programa de formalización, la autoridad minera no tiene competencia para exigir que lo haga, tan es así que el párrafo 1 del artículo en mención indica: *"De no prosperar la mediación, la Autoridad Minera competente dará por terminado el trámite de la formalización y, en consecuencia, ordenará el archivo de la solicitud."*

De otro lado, respecto a la presunta vulneración del párrafo primero del artículo 16 de la ley 685 de 2001, se señala que este párrafo desapareció de la normatividad minera, por cuanto su fundamento fue la ley 1382 de 2010, la cual fue declarada inexequible, como se precisó con antelación.

Con relación a la supuesta violación al párrafo 1 del artículo 14 del decreto 933 de 2013, es pertinente anotar que al considerar los efectos del citado precepto jurídico, la limitante que su contenido expresa, hace alusión taxativa al artículo 306 de la Ley 685 de 2001, dejando intacto los artículos reguladores del amparo administrativo, establecidos a partir de su artículo 307; ésta circunstancia, nos permite concluir a partir de las normas de hermenéutica jurídica, vigentes en el ordenamiento Colombiano, en especial los artículos 27 y 28 del Código Civil, que el mencionado Decreto, no ha extendido la prohibición a la figura del amparo administrativo, razón por la cual, este mecanismo de defensa puede ser aplicado frente a las labores objeto de legalización de minería de tradicional, teniendo en cuenta, que la norma al ser clara en sus prescripciones y efectos, no admite otro entendimiento bajo el pretexto de una posible interpretación; así mismo,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No GSC-ZC-000238 DEL 30 DE SEPTIEMBRE, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DA4-071"

se recuerda que las excepciones de tipo legal son aplicables únicamente para los casos en ellas establecidos.

A manera de complemento, se citará el siguiente aparte del concepto jurídico emitido por el Ministerio de Minas y Energía radicado bajo el No. 2010064456 09-12-2010, donde estableció que:

"Sin embargo, cabe aclarar que si bien es cierto una vez se presente la solicitud de legalización de minería no procede respecto del minero tradicional, la suspensión indefinida de la explotación por parte del alcalde, la cual se encuentra contemplada en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, también lo es, que no es posible desconocer los derechos adquiridos por el titular minero, los cuales deben respetarse frente a las expectativas que tiene un legalizador. Por lo tanto, el titular minero ante la presencia de explotadores en el área objeto de su título, puede solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, ante el alcalde amparo para que estas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores han presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

En consecuencia, el amparo administrativo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero."

Igualmente, vale la pena tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica, en concepto No. 20141200126133 del 3 de julio de 2014, donde establece:

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

Así mismo, la recurrente arguye la probable vulneración al artículo 165 de la ley 685 de 2001, el cual cita: *"Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código."*

Al respecto, se advierte que la solicitud de legalización que se tramitaba por parte de la Agencia Nacional de Minería a enero de 2015; y con la cual la querellada justifica la perturbación, se presentó el día 12 de diciembre de 2012, es decir, más de 10 años después contados desde el 1 de enero de 2002, por ende, no le es aplicable dicho artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No GSC-ZC-000238 DEL 30 DE SEPTIEMBRE, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DA4-071"

Ahora bien, el segundo acápite propuesto como sustento del recurso, lo constituye la hipotética vulneración al trabajo, la libertad para ejercer profesión u oficio y al mínimo vital; frente al cual manifiesta la recurrente que hace más de 45 años la fuente de ingresos de ella y de su familia se deriva de la pequeña minería, y menciona como fundamento jurídico los artículos 25, 26 y 53 de la Constitución Política, en armonía con el *el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.*

Frente a tal planteamiento, se advierte que la recurrente no demuestra los hechos que expone, es decir, no queda establecido que sus ingresos provengan únicamente de la actividad minera, ni mucho menos que tenga personas a cargo.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el Estado debe propender por la protección de los derechos fundamentales, es pertinente resaltar que también tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, motivo por el cual, mediante la figura del Amparo Administrativo se busca resguardar la minería legalmente constituida, de aquella que por desarrollarse de forma tradicional; además de arriesgar la vida de quienes la ejercen, ponen en peligro el correcto aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo sostenible, frente al tema, es oportuno señalar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T- 438 de 2015:

"(...) Respecto a la prevención, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución¹. En cuanto a la acción de mitigación, debe intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo², y en relación con el deber de indemnizar y de exigir indemnización por los daños ambientales, el Estado colombiano debe imponer las sanciones administrativas y penales por los daños ocasionados al medio ambiente en la ejecución de la actividad de la minería tradicional, artesanal e informal. (...)"

Como último fundamento del recurso, la recurrente manifiesta que hubo vulneración a la consulta previa de que trata el artículo 259 de 2001; cuyo tenor contempla: *Audiencia y participación de terceros.* En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.

Una vez revisado el texto de la Ley 685 de 2001, se establece que la imposición legal de oír a terceros se estableció frente a los proyectos mineros a desarrollar dentro de las zonas mineras indígenas, y de comunidades negras, como se constata en el capítulo XIV Grupos étnicos, lo cual no es el caso del presente asunto.

Para finalizar la recurrente insiste en indicar que la Autoridad Minera no tuvo en cuenta lo señalado por el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 685 de 2001, al respecto, como se expuso previamente, no hay lugar a la aplicación de dicha norma por cuanto fue retirada del ordenamiento jurídico.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ Artículo 80, inciso 1º Constitucional.

² Artículo 334 Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN No GSC-ZC-000238 DEL 30 DE SEPTIEMBRE, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DA4-071"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No GSC-ZC 000238 del día 30 de septiembre de 2015, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora BLANCA LILIA ALVAREZ RODRIGUEZ, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARBONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Liliana del Pilar Jiménez / Abogado PAR Nobsa
Revisó: Dora Enith Vásquez Chisino / Abogado PAR Nobsa
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa / Abogado VSC
Vo Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Experta GSC-ZC

LA SUSCRITA COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

HACE CONSTAR

Que la Resolución N° GSC-000213 de fecha veinticuatro (23) de diciembre de 2016, proferida dentro del título minero N° DA4-071 amparo administrativo N° 007-2015, por medio de la cual se resuelve un recurso interpuesto contra la resolución GSC-ZC-000238 del 30 de noviembre de 2015, mediante la cual se concedió amparo administrativo dentro del contrato de concesión, fue notificado por aviso mediante radicado N° 20179030012971 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2017 a la señora **BLANCA LILIA ALVAREZ RODRIGUEZ** oficio recibido el día treinta y uno (31) de marzo de 2017, quedando ejecutoriada y en firme el cuatro (04) de abril de 2017, como quiera que no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, el día veinticinco (25) de abril de 2017.



LINA ROCIO MARTÍNEZ CHAPARRO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Proy. Claudia Paola Farasica

